

PROCESO: Ejecutivo singular
RADICACIÓN: 20-001-31-03-003-2019-00295-01
FOLIO: 46-2021

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR**



SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA
YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO**

Valledupar, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 20-001-31-03-003-2019-00295-01
DEMANDANTE: CÉSAR CORONEL CARRANZA
DEMANDADO: HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ ESE

Sería la oportunidad de pronunciarnos de fondo sobre la apelación interpuesta dentro del proceso ejecutivo singular de la referencia, sino fuera porque se aprecia una causal de invalidación procesal, que amerita pronunciamiento, al tenor de las consideraciones que se pasan a exponer.

I. ANTECEDENTES

El señor César Ernesto Coronel Carranza a través de su apoderado judicial inició proceso ejecutivo singular con el fin de que se librara mandamiento de pago por la suma de \$85.388.605, con base en el acta de conciliación N° 288-14 realizada ante la Procuraduría 75 judicial para asuntos administrativos.

Igualmente, solicitó el pago de los intereses comerciales contados desde el día 28 de octubre de 2014, cuando se suscribió el acta de conciliación N° 288-14, y de los moratorios desde el 28 de noviembre del mismo año, que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique la cancelación y las costas del proceso.

II. AUTO APELADO

Mediante proveído adiado de enero 28 de 2020, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar, negó el mandamiento de pago y ordenó la devolución de la demanda.

PROCESO: Ejecutivo singular

RADICACIÓN: 20-001-31-03-003-2019-00295-01

FOLIO: 46-2021

Fundamentó su decisión el *a quo*, trayendo a colación los artículos 422 y 430 del CGP. Indicó que, el título ejecutivo aportado con la demanda no cumplió con el requisito de la exigibilidad.

El acta de conciliación objeto de ejecución establece que el dinero será pagado 30 días después de que se presente una cuenta de cobro a la parte demandada con la aprobación del juzgado, empero, la misma con la respectiva constancia de recibido no fue adjuntada.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La vocera judicial del demandante interpuso recurso de alzada, argumentando en estricta síntesis que, la conciliación fue improbadada por el Juzgado Primero Administrativo mediante proveído de 20 de enero de 2015, y confirmado el 23 de abril de esa misma anualidad.

Expuso, que en las pruebas adosadas a la demanda, reposa la factura N°126 recibida por la demandada el 16 de junio de 2014, la que no fue objetada por la entidad y contiene el cobro de los servicios establecidos en el acta de conciliación, y en la certificación emitida por la subgerente financiera de la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López.

Indicó que no se valoraron los documentos, porque en conjunto conforman un título ejecutivo complejo, y requirió por diversos medios al ente accionado a fin de que cumpliera con su obligación, empero, no se obtuvo un resultado positivo.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1.La jurisdicción constituye uno de los requisitos de validez de los procesos y, su acatamiento, tiene relación directa con el debido proceso, que implica entre otros aspectos el cumplimiento de la plenitud de las formas propias de cada juicio y que ellas se surtan ante el juez o tribunal competente.

1.1. Falta de jurisdicción

De la interpretación armónica de los artículos 15, 16, 133 numeral 1°, 138 y 139 del estatuto procesal se desprende que, cuando el juez de oficio o petición de parte advierte que carece de jurisdicción o competencia, por los

PROCESO: Ejecutivo singular

RADICACIÓN: 20-001-31-03-003-2019-00295-01

FOLIO: 46-2021

factores subjetivo o funcional; deberá, inminentemente, ordenar la remisión del expediente al juez competente y lo actuado hasta ese momento tendrá validez, salvo que se hubiere proferido sentencia, pues esta sí será nula, ello en virtud a que cualquiera de tales circunstancias, son improrrogables.

De conformidad con el artículo 15 del CGP, corresponde a la jurisdicción ordinaria, el conocimiento de todo asunto que no esté atribuido expresamente por la ley a otra jurisdicción.

Por su parte, el CPACA en el artículo 104 numeral 6° consagra lo siguiente:

Artículo 4. De la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades. (...)» Subraya de la Sala.

Por su parte, el artículo 155 *ibídem* establece:

«Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. **Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia.** En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, de los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)*» Subraya de la Sala.

Dilucidado lo anterior, pasa la Sala a analizar el caso en concreto.

2. Caso en concreto

Descendiendo al *sub examine*, se evidencia sin dubitación alguna que en los hechos de la demanda, se pretende ejecutar a la ESE Hospital Rosario Pumarejo de López con base en el título ejecutivo «*acta de conciliación extrajudicial N° 288 de 2014 realizada ante la Procuraduría 75 judicial para asuntos administrativos y suscrita por las partes de la presente litis*», y no con base en la factura N°126 anexa también al libelo genitor.

Ahora, verificada la naturaleza jurídica de la demandada, se trata de una Empresa Social del Estado, de manera que, sin lugar a duda, conforme a la normatividad del CPACA, este asunto debe ser ventilado ante la jurisdicción administrativa.

Amén de lo anterior, la parte recurrente en el escrito de apelación manifiesta que el trámite de la aprobación de la conciliación fue conocido por el Juzgado Primero Administrativo y, pese a que no aportó el documento de la aprobación o improbación, lo cierto es que, a la luz de lo estatuido en el CPACA este asunto no es de competencia de la jurisdicción ordinaria.

En ese orden de ideas y sin mayores elucubraciones, habrá de declararse la falta de jurisdicción para conocer el presente asunto y se dispondrá a remitir la actuación al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar de acuerdo con lo confesado por la misma recurrente. (Artículo 155 num. 7, CPACA).

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Unitaria de Decisión Civil - Familia – Laboral,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar la falta de jurisdicción dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. Remitir inmediatamente el expediente junto con sus anexos al Juzgado Primero Administrativo de Valledupar, conforme a lo anotado en la parte motiva de este proveído.

PROCESO: Ejecutivo singular

RADICACIÓN: 20-001-31-03-003-2019-00295-01

FOLIO: 46-2021

TERCERO. Por secretaría librense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Yuli Mabel Sánchez Quintero', is positioned above the printed name.

Yuli Mabel Sánchez Quintero
Magistrada